

ROL N° : 160-2018
PROCEDIMIENTO : SUMARIO
MATERIA : COBRO DE HONORARIOS
DEMANDANTE : ANDRÉS ERNESTO BRUNA ORTIZ
DEMANDADO : MARÍA LUISA ROJAS ADAOS

Antofagasta, a dieciocho de Diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Que, con fecha 09 de enero de 2018, comparece don **Andrés Ernesto Bruna Ortiz**, Abogado, domiciliado para estos efectos en esta ciudad, Pasaje Chiu Chiu 456, quien deduce demanda en juicio sumario de cobro de honorarios, en contra de doña **María Luisa Rojas Adaos**, ignora profesión u oficio, domiciliada en esta ciudad, Avenida Argentina N° 02540, departamento 906, torre 2, sector Coviefi, solicitando en definitiva, se condene a la demandada a pagarle la suma total de \$10.111.200.-, más los intereses, reajustes y costas, o aquella que el Tribunal estime pertinente considerando para ello el arancel del Colegio de Abogados de Antofagasta.

Funda su demanda, señalando que el actor es abogado desde el año 2010, Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Católica del Norte, Magister en Derecho de la Empresa y del Trabajo de la misma casa de estudios y con ejercicio profesional en la región desde hace más de 8 años. En tal condición la demandada doña María Luisa Rojas Adaos contrató a finales del año 2015 sus servicios profesionales para que la defendiera en la causa de divorcio seguida en su



contra caratulada "Gómez con Rojas" del Juzgado de Familia de Calama Rit C-953-2015, iniciada por su cónyuge de aquella época don Juan Gómez Zuleta.

Explica que, el objetivo de la prestación de servicios del actor era la obtención de una compensación económica mediante una demanda reconvencional. Para lo cual, el actor propuso un honorario por la tramitación completa del juicio (comprendiendo todas las instancias jurisdiccionales) ascendiente a \$1.500.000 y un honorario premio ascendiente al 20% líquido de la compensación económica obtenida. Dichos honorarios serían pagados una vez terminado el juicio.

Agrega que, la referida causa concluyó con fecha 9 de agosto de 2016 oportunidad donde quedó firme la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta que otorgó a la demandada una compensación económica ascendiente a 156 ingresos mínimos remuneracionales como compensación económica, hoy equivalentes a la suma de \$43.056.000.

Indica que, los resultados de las gestiones de defensa realizados por el actor fueron del todo beneficiosos para la demandada, ya que como consecuencia de la defensa jurídica realizada por este profesional fue posible la obtención de una compensación económica sumamente cuantiosa. En efecto, y al haber obtenido la suma antes indicada por concepto de compensación económica, al actor le correspondía percibir únicamente como honorario premio la suma de \$8.611.200 equivalentes al 20% de dicha compensación.

Añade que, una vez cumplido el encargo, y finalizado el



proceso llevado a cabo tanto en el Juzgado de Familia de Calama como en la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta con un resultado favorable como se indicó, cabe indicar que la demandada se ha negado a pagar los honorarios profesionales del demandante.

Expresa que, su parte creyendo que doña María Luisa honraría su palabra y reconocería lo realizado a su favor esperó bastante tiempo para percibir estas sumas, las cuales hasta la fecha de interposición de la presente demanda no han sido satisfechas en ninguna parte. Insiste, el actor no ha recibido absolutamente nada -ningún pago- por toda la gestión realizada en dicho juicio, esto a pesar de haber obtenido un resultado favorable.

Refiere que, todo esto obliga a su parte a iniciar la correspondiente acción civil de cobro de honorarios en contra de la demandada quien sin motivo alguno se niega a cumplir esta obligación.

Manifiesta que, el contrato que se celebró entre las partes era un contrato bilateral, oneroso y conmutativo (artículo 1439, 1440 y 1441 del Código Civil) que debía necesariamente ser cumplido de buena fe en los términos del artículo 1546 del Código Civil.

Explaya que, ambas partes se obligaron recíprocamente en un contrato que tenía por objeto la utilidad mutua y por ello las prestaciones a que se obligaban los contratantes debían ser consideradas equivalentes. Por ser el contrato conmutativo, como se indicó, la equivalencia o conmutatividad



de las prestaciones debe perdurar durante toda la ejecución del contrato y hasta su término, de tal manera que si dicha equivalencia se rompe, la parte que se enriquece a costa de la otra deberá restablecerla mediante el pago de la correspondiente indemnización.

Continúa que, la equivalencia de las prestaciones dentro del contrato que nos ocupa, son por una parte, los honorarios por realizar la defensa jurídica en el juicio de familia donde además el actor por instrucciones de su mandante tuvo que deducir a su vez demanda reconvencional. Habiendo sido desarrollada dicha defensa a entera satisfacción del mandante y, además, habiendo ejecutado conforme a lo previsto en el encargo, obteniendo incluso un resultado sumamente beneficioso correspondía a la demandada pagar los servicios profesionales contratados.

Suma que, en el caso de autos, los servicios de defensa jurídica fueron realizados por el actor a la demandada, quien los aprobó y recibió a su plena conformidad. Las partes pactaron verbalmente el valor de dichos servicios en la suma de \$1.500.000 por concepto de tramitación y un honorario premio ascendiente al 20% líquido de la compensación económica obtenida, es decir, un total de \$10.111.200.

Sostiene que, los honorarios profesionales pactados entre el actor y la demandada se ajustan a los valores recomendados por el Colegio de Abogados de la Región de Antofagasta, los que -en todo caso- deben ser considerados como aquellos pagados "según la costumbre del país" y



aplicados supletoriamente, cuando tales honorarios no pudieran probarse.

Aduce que, en efecto, el artículo 139 inciso 4° del Código de Procedimiento Civil -al tratar de las cosas- dispone que "los honorarios de los abogados se regularán de acuerdo con el arancel fijado por el respectivo Colegio Provisional de Abogados y a falta de éste, por el del Consejo General del Colegio de Abogados", lo que está en íntima conexión con lo dispuesto en el artículo 7° del Arancel Profesional del Colegio de Abogados de Antofagasta A.G. el cual señala que "el abogado y el cliente gozan de libertad para convenir siempre sobre bases justas el monto y la forma de pago de los honorarios por los servicios profesionales contratados. A tales efectos, las normas y reglas que contiene este texto, sólo en cuanto se refieren al monto y oportunidad de pago de los honorarios profesionales, son orientadoras, informativas y representan la costumbre forense existente en la materia, prevista en el artículo 2117 del Código Civil. Las reglas contenidas en esta sección son obligatorias para todos los colegiados y para las sociedades profesionales de servicios jurídicos que éstos integren. Sin perjuicio de las reglas precedentes, los honorarios contemplados en el Arancel, se aplicarán subsidiariamente en defecto de convención entre abogado y su cliente, o cuando ésta no pudiera probarse.

Asevera que, por lo anterior, y al ser el actor abogado colegiado de la asociación gremial de Antofagasta, cobra



plena aplicación y exigibilidad de dicho arancel, el que suple incluso cuando el honorario no puede probarse.

Con fecha 3 de febrero de 2018, se notificó por cédula a la demandada, de la demanda de autos.

Con fecha 09 de febrero de 2018, se efectuó el comparendo de contestación y conciliación decretado en autos, con la asistencia del apoderado de la parte demandante, y en rebeldía de la parte demandada. En dicha audiencia la demandante ratifica el libelo en todas y cada una de sus partes y se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada. Se efectuó el llamado a conciliación, pero éste no se produjo por la inasistencia de la parte demandada.

Con fecha 15 de febrero de 2018, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 30 de octubre de 2018, se citó a las partes a oír sentencia.

Con fecha 12 de noviembre de 2018, se decretó medida para mejor resolver, la que se tuvo por cumplida con fecha 6 de diciembre de 2018, quedando los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTO DEDUCIDA POR LA PARTE DEMANDANTE: _

PRIMERO: Que, el apoderado de la parte demandante en su presentación de fecha 23 de Agosto de 2018, objeta el documento acompañado por la contraria consistente en la resolución dictada en la causa C-953-2018 dictada por el Juzgado de Familia de Calama, solicitando que el mismo no sea



incorporado como parte de la prueba rendida.

Dice que, el auto de prueba fijado en el presente juicio no contempla la alegación de la contraria en orden a una eventual excepción de abandono del procedimiento, o derechamente la improcedencia de la suma demandada en este juicio.

Añade que, lo anterior por una razón lógica: la demandada no contestó la demanda dentro de plazo, por lo que no pudo oponer ninguna excepción, alegación o defensa. Que, como consecuencia de ello, el auto de prueba dictado en la presente causa no contempla ningún hecho a probar relativo a alguna excepción de abandono del procedimiento.

Indica que, esas razones provocan que el documento acompañado carezca de eficacia y pueda por consiguiente incorporarse al presente juicio.

SEGUNDO: Que, la apoderado de la parte demandada, evacuando el traslado con fecha 28 de Agosto de 2018, señala que la contraria ha objetado el documento acompañado por su parte, consistente en la Resolución dictada por el Juzgado de Familia de Calama, en causa RIT C-953-2015, que declara abandonado el procedimiento incidental de cobro de honorarios intentado por el actor en dicha causa en contra de su representada, aludiendo que dicho abandono del procedimiento no se encuentra contemplado dentro de los hechos a probar fijados en la resolución que recibe la causa a prueba, por la razón de que esta parte no contestó la demanda dentro de plazo.



Dice que, "En nuestro derecho, la rebeldía importa una contestación ficto de la demanda, en el sentido de entender que el demandado ha negado todos los supuestos de hecho y de derecho en que se funda la pretensión hecha valer por el actor en su demanda, y consecuentemente recaerá en plenitud en el demandante soportar la carga de la prueba durante el proceso. Que, al efecto se ha señalado que la rebeldía del demandado o la contestación ficto de la demanda implica negación total y absoluta de los hechos contenidos en la demanda" (Procedimiento Civil. Juicio Ordinario de Mayor Cuantía. Séptima Edición. Ignacio Rodríguez Papic. Ed. Jurídica de Chile. Revisado y Actualizada por el profesor Cristian Maturana Miguel, página 75, citando a don Mario Casarino v. en su Manual de Derecho Procesal Civil, tomo IV Pag. 52. 3° Edición. 1947 de la misma Editorial). Por lo tanto, no haber contestado la demanda no obsta a esta parte a presentar la prueba que estime pertinente para acreditar la negativa frente a las pretensiones del actor.

Añade que, además, malamente pudo haber estado la alegación de abandono de procedimiento, acreditada mediante el documento objetado, en la resolución que recibió esta causa a prueba, toda vez que la misma fue dictada con fecha 15 de Febrero del año 2018, y notificada a esta parte el 17 de Julio del presente año, habiéndose dictado la resolución que declaró abandonado el procedimiento recién con fecha 31 de Julio del 2018, es decir, muy posterior a la época que esta parte tuvo para reponer la resolución de 15 de Febrero



indicada.

Asevera que, por otro lado, por el mencionado efecto de la no contestación de la demanda, correspondía probar al actor en estos autos, cada uno de los puntos de prueba fijados en la resolución de fecha 15 de Febrero del año 2018, no habiendo aportado a estos autos ningún antecedente que permitieran cumplir dicho cometido. Que, sin embargo, su parte si ha aportado hasta esta época documentos que acreditan la falta de efectividad en las pretensiones del actor. Uno de dichos documentos es, justamente, la resolución que se está objetando, toda vez que ella demuestra que con anterioridad, el actor ya hizo uso del derecho conferido en el artículo 697 del Código de Procedimiento Civil, que en dicho procedimiento, alegó que se le debían \$1.500.000, y no la suma que reclama en estos autos ascendente a \$10.111.200., que tanto en dicho procedimiento como en este, no aportó los antecedentes suficientes para dar verosimilitud a sus dichos, y que dicho procedimiento fue declarado abandonado por la inactividad del actor durante 19 meses, situaciones todas contenidas en el documento que intenta objetar, y que demuestran, además, cómo el demandante no cuenta con los medios para acreditar la suma que en estos demanda, al no ser efectiva la deuda que alude.

Expresa que, por lo expuesto, es sumamente necesario que el documento objetado se mantenga como incorporado a estos autos, ya que más allá de acreditar que el procedimiento incidental de cobro de honorarios intentado por el actor se



declaró abandonado, dicho instrumento sirve para demostrar que en dicho cobro incidental de honorarios el actor alegó que su representada, supuestamente, le adeudada una suma inferior a la demandada en estos autos, situación que en dichos autos, y a pesar de haber reclamado menos del 10% de lo que aquí demanda, tampoco pudo probar. Que, además, esta circunstancia dice relación con el punto de prueba número 2, de la resolución de fecha 15 de Febrero del año 2018, por lo que, con mayor razón, no puede excluirse de la prueba rendida por esta parte.

TERCERO: Que, y no fundándose la objeción referida en causales legales de impugnación, sino que sólo apunta a desvirtuar el valor probatorio de dicho documento, ponderación ésta privativa del Tribunal, se procederá al rechazo de la misma, tal como se consignará en definitiva.

EN CUANTO AL FONDO:

CUARTO: Que, la parte demandante deduce demanda de cobro de honorarios, solicitando en definitiva, se condene a la demandada a pagarle la suma total de \$10.111.200.-, más los intereses, reajustes y costas, o aquella que el Tribunal estime pertinente considerando para ello el arancel del Colegio de Abogados de Antofagasta.

QUINTO: Que, no obstante haber sido debidamente emplazada la demandada como consta en estampe receptorial de fecha 03 de febrero de 2018, ésta no contestó la demanda, por lo que no existen alegaciones que ponderar a su respecto.

SEXTO: Que, el demandante en orden a acreditar sus



asertos, acompañó a los autos los siguientes documentos: a) Copia de contestación de demanda y demanda reconvenional del suscrito presentada con fecha 30 de noviembre de 2015 en causa Rit C-953-2015 del Juzgado de Familia de Calama; b) Certificación de recepción de escrito de contestación de demanda en causa Rit C-953-2015 del Juzgado de Familia de Calama; c) Copia de Mandato Judicial suscrito y firmado por doña maría Luisa Rojas Adaos de fecha 12 de noviembre de 2015 otorgado por escritura pública ante el Notario Público Suplente de la Tercera Notaría de Calama don Pablo Escobar Tombolini; d) Copia autorizada de todo el expediente de la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta Rol Ingreso Corte 93-2016, correspondiente a la tramitación completa de la segunda instancia ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta de la causa Rit C-953-2015 del Juzgado de Familia de Calama; e) Certificación de ejecutoria de fecha 9 de agosto de 2016 en la causa Rit C953-2016; f) Certificado de afiliación al Colegio de Abogados de Antofagasta A.G. suscrito y firmado por su Presidente don Carlos Bonilla Lamas; y g) Arancel Profesional del Colegio de abogados de Antofagasta.

SÉPTIMO: Que, la parte demandante acompañó en parte de prueba los siguientes documentos: a) Resolución de fecha 31 de Julio del año 2018, dictada por el Juzgado de Familia de Calama, en que declara abandonado el procedimiento de cobro de honorarios que intentó el actor ANDRÉS BRUNA ORTIZ, en causa RIT C-953-2015; y b) Certificado de sentencia firme, emitido por el Ministro de fe del Juzgado de Familia de



Calama, con fecha 16 de Agosto del año 2018, respecto de la resolución de 31 de Julio del 2018, en causa RIT C-953 2015.

OCTAVO: Que, se tuvo a la vista causa RIT C-953-2015, del Juzgado de Familia de Calama, allegada a estos autos como medida para mejor resolver.

NOVENO: Que, de lo expuesto por la parte demandante en su libelo, de la prueba rendida en el proceso y de los demás antecedentes que obran en autos, en especial de copia escrito contestación de demanda en causa RIT C-953-2015, Juzgado de Familia de Calama, copia de mandato judicial, certificación de recepción escrito, cuaderno de recurso de apelación de sentencia, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, copia de resolución de fecha 31 de julio de 2018, en causa RIT C-953-2015 del Juzgado de Familia de Calama, y certificación de ejecutoria, certificados de nacimiento, acta notarial de fecha 23 de julio de 2018, comprobantes de transferencias de fondos, copias de actas de audiencias, y causa RIT C-953-2015 del Juzgado de Familia de Calama, tenida a la vista, todas pruebas analizadas conforme a las reglas de la prueba tasada, es posible dar por acreditados los siguientes hechos en esta causa:

1.- Que, con fecha 12 de noviembre de 2015, la demandada, doña María Luisa Rojas Adaos otorgó escritura pública mediante la cual confirió mandato judicial al Abogado demandante, don Andrés Ernesto Bruna Ortiz, en mérito del cual, éste la representó en juicio de divorcio seguido ante el Juzgado de Familia de Calama, RIT C-953-2015.



Que, el abogado actor, representando a la demandada, presentó escrito contestando demanda de divorcio unilateral por cese de la convivencia, y dedujo demandas reconventionales de divorcio sanción y de compensación económica, solicitando el rechazo de la demanda de divorcio por cese de convivencia; se declare el divorcio sanción; y se otorgue a la demandada una compensación económica consistente en dos inmuebles, derechos hereditarios, y prestaciones de salud. En subsidio, solicitó los dos bienes inmuebles, más la suma de \$250.000.000.-. En subsidio, el 50% de los fondos previsionales del demandado reconventional.

2.- Que, con fecha 24 de diciembre de 2015, se celebra audiencia preparatoria de juicio en causa RIT C-953-2015 del Juzgado de Familia de Calama, compareciendo la demandada doña María Luisa Rojas Adaos, asistida por el Abogado don Rolando Frez Tapia, quien comparece con delegación de poder.

3.- Que, con fecha 30 de diciembre de 2015, se celebra continuación de audiencia preparatoria de juicio en causa RIT C-953-2015 del Juzgado de Familia de Calama, compareciendo la demandada doña María Luisa Rojas Adaos, asistida por la Abogada doña Carolina Latorre Cruz, quien comparece con delegación de poder.

4.- Que, con fecha 5 de febrero de 2016, se celebra continuación de audiencia preparatoria de juicio en causa RIT C-953-2015 del Juzgado de Familia de Calama, compareciendo la demandada doña María Luisa Rojas Adaos, asistida por la Abogada doña Carolina Latorre Cruz.



5.- Que, con fecha 16 de marzo de 2016, se celebra audiencia de juicio en causa RIT C-953-2015 del Juzgado de Familia de Calama, compareciendo la demandada doña María Luisa Rojas Adaos, asistida por el Abogado don Rolando Frez Tapia.

6.- Que, con fecha 22 de marzo de 2016, se dicta sentencia definitiva en causa RIT C-953-2015 del Juzgado de Familia de Calama, en virtud de la cual se rechaza la demanda de divorcio unilateral por cese de la convivencia; se acoge la demanda reconvenicional de divorcio sanción, y se acoge, asimismo, la demanda reconvenicional de compensación económica, la que se reguló en la suma de 80 ingresos mínimos mensuales, a la fecha de la sentencia, \$20.000.000.-, pagaderos en 80 cuotas de un ingreso mínimo mensual cada una.

7.- Que, apelada la sentencia ante la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, consta que, con fecha 8 de julio de 2016, el Abogado don Andrés Bruna Ortiz, efectuó alegación como abogado recurrido.

8.- Que, con fecha 8 de julio de 2016, la I. Corte de Apelaciones dicta sentencia confirmando, sin costas del recurso, la sentencia apelada de fecha 22 de marzo de 2016, con declaración de que la compensación económica que deberá pagar Juan Fernando Gómez Zuleta a María Rojas Adaos asciende a 156 ingresos mínimos incrementados para efectos remuneracionales.

9.- Que, el actor, don Andrés Bruna Ortiz presenta escrito renunciando a patrocinio y poder conferido por la



demandada, en causa RIT C-953-2015 del Juzgado de Familia de Calama, debido al incumplimiento de ésta en el pago de los honorarios de dicha causa. En el otrosí de este escrito, reclama el cobro de los honorarios devengados por las gestiones realizadas, en la suma de \$1.500.000.- a lo que el Tribunal proveyó, con fecha 14 de diciembre de 2016: a lo principal: téngase por renunciado el patrocinio y poder conferido en autos, sin perjuicio de la obligación dispuesta en el artículo 18 inciso 3° de la ley 19.968; y al otrosí: Previo a resolver, confiérase traslado a la parte.

10.- Que, con fecha 31 de julio de 2018, se dicta sentencia en causa RIT C-953-2015, que declara abandonado el procedimiento relativo al incidente de cobro de honorarios por parte del Abogado Andrés Bruna Ortiz en contra de doña María Luisa Rojas Adaos, resolución que se encuentra firme y ejecutoriada, según certificación de fecha 16 de agosto de 2018.

11.- Que, según certificados de nacimiento de fecha 23 de julio de 2018, consta que la demandada, doña María Luisa Rojas Adaos es abuela materna de un hijo menor de edad del demandante.

12.- Que, la demandada efectuó dos transferencias de fondos en favor de don Rolando Frez, por la suma de \$200.000 cada una, con fechas 06 de junio y 06 de julio de 2016.

13.- Que, con fecha 23 de julio de 2018, se efectuó acta notarial por el Notario Público don Juan Treuer Moya, certificando la siguiente conversación capturada de correo



electrónico, y que correspondería a conversación vía Whatsapp, entre la demandada y el actor. En esta conversación, la demandada envió el siguiente mensaje: "... Y dígame cuánto le debo por esto... si yo creo que no es necesario seguir", a lo que el actor respondió: "Como le dije en un principio, yo no cobraré honorarios. Me interesaba que se cubrieran los de rolando, los cuales entiendo ya fueron pagados".

DÉCIMO: Que, en los presentes autos se ha deducido demanda en juicio sumario de cobro de honorarios, señalando el actor haber prestado servicios profesionales en su calidad de Abogado, para la demandada asumiendo su defensa en juicio de divorcio e interponiendo demandas reconventionales de divorcio sanción y compensación económica, habiéndose acordado el pago de \$1.500.000.-, más un honorario premio ascendente al 20% líquido de la compensación económica obtenida. Que, pese a haber cumplido su obligación, obteniendo una compensación económica para la demandada, ascendente a \$43.056.000.-, ésta no ha pagado dichos honorarios.

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, la demandada no contestó la demanda, por lo que, conforme las reglas generales sobre la materia, debe entenderse que ha controvertido y negado todos los hechos señalados por el actor en su libelo.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil, ha correspondido al



demandante acreditar la existencia de la obligación que funda su acción, esto es, la efectividad que la demandada adeuda la suma de \$ 10.111.200.- que se demanda en definitiva, y que corresponderían a la contraprestación por sus servicios profesionales, sin embargo el actor no rindió prueba alguna en este sentido.

En efecto, si bien no cabe duda alguna que el actor prestó servicios profesionales en favor de la demandada, representándola en juicio de divorcio, contestando demanda e interponiendo demandas reconventionales, incluso alegando ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones; no probó que se hubiere pactado con la demandada una remuneración o retribución monetaria por estos servicios -y en su caso, el monto de ellos-, debiendo hacerlo.

Por el contrario, la demandada, mediante acta notarial agregada en autos, no objetada de contrario, que contiene mensajería de texto entre las partes de este juicio, acreditó que el actor no cobró por estos servicios, suma alguna, salvo los honorarios de los abogados que la representarían en las audiencias de juicio en la ciudad de Calama.

Así, en dicha conversación, con fecha 11 de julio de 2016, la demandada, refiriéndose a estos servicios profesionales expresó lo siguiente: "Lo encuentro súper gracias... Y dígame cuánto le debo por esto... si yo creo que no es necesario seguir", a lo que el actor respondió: "Como le dije en un principio, yo no cobraré honorarios. Me interesaba que se cubrieran los de rolando, los cuales entiendo ya



fueron pagados”.

A mayor abundamiento, consta en autos que, en causa RIT C-953-2015 del Juzgado de Familia de Calama, el actor persiguió incidentalmente el cobro de honorarios por la suma de \$1.500.000.-, procedimiento que fue declarado abandonado por resolución de fecha 31 de julio de 2018, por la inactividad de las partes, particularmente de la parte interesada, esto es, el actor de estos autos.

DÉCIMO TERCERO: De lo anterior, se concluye, entonces, que el actor prestó servicios profesionales en favor de la demandada, sin exigir por ellos una contraprestación o remuneración, debiendo la demandada pagar solamente los honorarios de los profesionales que la representarían en la ciudad de Calama, los que el actor reconoció como pagados, pago que la demandada, a su turno, acreditó mediante transferencias electrónicas por la suma total de \$400.000.-.

Que, el hecho de haber el actor renunciado a su retribución monetaria por los servicios prestados, en favor de la demandada, no resulta extraño, desde el momento que la demandada es abuela materna de un hijo del actor, es decir, entre las partes de este juicio existe una vinculación de familia previa a la existencia del juicio en que el actor representó a la demandada, de modo que, es perfectamente atendible que el actor hubiere renunciado a su retribución económica por los servicios prestados.

DÉCIMO CUARTO: Que, por consiguiente, no habiendo probado el actor que la demandada se encontrare obligada al



pago de la suma pretendida, sólo cabe rechazar la demanda, tal como se consignará en definitiva.

DÉCIMO QUINTO: Que, las demás alegaciones y pruebas rendidas en autos por las partes, en nada alteran lo razonado y concluido precedentemente.

DÉCIMO SEXTO: Que, se condenará en costas al demandante por resultar totalmente vencido.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1.698 del Código Civil; 341, 342, 346, 348, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE RECHAZA** la objeción de documento deducida por la parte demandante mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2018.

II.- Que, **SE RECHAZA** la demanda deducida con fecha 9 de enero de 2018, por don **Andrés Bruna Ortiz**, en contra de doña **María Luisa Rojas Adaos**, en todas sus partes.

III.- Que, se condena en costas al demandante.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 160-2018

Dictada por doña **OLAYA GAHONA FLORES**, Juez Titular de este Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad. Autoriza don **HOMERO CALDERA LATORRE**, Secretario Titular.

En Antofagasta, a dieciocho de Diciembre de dos mil



dieciocho, se anotó en el Estado Diario la sentencia que antecede.

